

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 14 de noviembre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Director General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del SERMAS de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 10 de noviembre de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió su solicitud por la que pedía el acceso a la siguiente información:

«1- Solicito un listado detallado del reparto de productividad variable del año 2024 , 2023 en el hospital universitario la paz (Cantoblanco, Carlos tercero) desglosado por categorías incluidos los puestos de dirección. y que se especifique además el destino de la cuantía de los trabajadores de baja.

2- Solicito información del hospital la paz En relación al punto 3.9 del contrato programa " avanzar en la mejora de la seguridad del paciente", la acción 1 relación de rondas de seguridad: Solicito la relación de fechas de las rondas de seguridad que se han llevado a cabo en el servicio de urgencias del hospital de la paz, especificar además, quienes han sido los participantes concretos de esas rondas y facilitarnos las actas del año 2024 y 2025 ( en las que deberían venir reflejadas las medidas implantadas y plazos).

3- Indique qué normativa regula la reducción de jornada del personal estatutario y laboral del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

2. Aclare si el personal que solicita una reducción de jornada (por conciliación, guarda legal u otros supuestos reconocidos) tiene derecho a elegir libremente los días concretos en los que aplica dicha reducción.

3. En caso negativo, especifique qué criterios o límites existen para determinar:

La distribución de los días u horas reducidas.

La posibilidad de concentrar la reducción en determinados días de la semana o del mes.

4. Indique si existe instrucción interna, protocolo o resolución que detalle cómo deben resolverse las solicitudes de reducción de jornada y elección de días en el SERMAS.

4- Deseo conocer el motivo por el cual la Dirección de Recursos Humanos del Hospital La Paz decide no cubrir las resoluciones de reducción de jornada que impliquen menos de un tercio (1/3) de la jornada laboral. Solicito que se informe:

La normativa, instrucción interna o criterio técnico que fundamenta esta decisión.

Desde cuándo se aplica esta práctica.

Si existe alguna excepción o procedimiento alternativo para estos casos.

Agradezco que la respuesta incluya, en su caso, los documentos o resoluciones donde conste este criterio

5- Deseo conocer en qué normativa, criterio jurídico o instrucción administrativa se basa la Dirección del Hospital La Paz para denegar el acceso a la información solicitada por los delegados sindicales a través del Portal de Transparencia.

Solicito que se indique:

La disposición legal o reglamentaria que fundamenta dicha denegación.

Si existe algún informe, resolución o instrucción interna donde conste este criterio.

Desde cuándo se aplica y si hay excepciones según el tipo de información solicitada o el perfil del solicitante.

Agradezco que se facilite copia de los documentos o referencias que respalden esta práctica, en caso de existir

6- Motivos o causas por las cuales la Junta de Personal del Hospital Universitario La Paz no está celebrando reuniones con periodicidad mensual, tal como establecen las normativas aplicables en materia de representación del personal.

2. En caso de existir informes, resoluciones, comunicaciones internas o cualquier documento justificativo relacionado con la ausencia de reuniones ordinarias, solicito acceso a dichos documentos.

7- En el Hospital público universitario de la paz estamos detectado todo tipo de criterios arbitrarios en cuestión de ratios (enfermera y TCAE) de asistencia al paciente; en los diferentes servicios. Solicito conocer de que departamento o persona depende la evaluación de esas cargas de trabajo, así como la aplicación de ratios y cual es la herramienta o indicadores utilizada para medir las cargas de trabajo a las cuales van asociados luego los diferentes ratios.»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** El 21 de noviembre de 2025 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** Dado que la Consejería de Sanidad no remitió el informe requerido en el plazo correspondiente, se comunicó al reclamante esta circunstancia y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC para que formulase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 16 de enero de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones formulado por el reclamante que, en esencia, desarrollaba las siguientes consideraciones:

«Primero.– Que con fecha reciente se me ha notificado trámite de audiencia en el expediente nº 714/2025 CTPD, en relación con la reclamación formulada ante ese Consejo.

Segundo.– Que, tal como consta en la propia notificación, la Consejería de Sanidad no ha remitido informe ni escrito de alegaciones en el plazo concedido, pese a haber sido requerida formalmente el 21 de noviembre de 2025, de conformidad con los artículos 79 y 82 de la Ley 39/2015.

Tercero.– Que la falta de contestación por parte del órgano reclamado evidencia un incumplimiento del deber legal de colaboración con ese Consejo y refuerza la procedencia de la reclamación formulada, así como la necesidad de que se dicte resolución estimatoria en defensa del derecho de acceso a la información pública / del derecho afectado (según proceda).

Cuarto.– Que dicha inactividad administrativa no puede producir efectos perjudiciales para el reclamante, conforme a los principios de eficacia, buena administración y servicio efectivo.»

**CUARTO.** Sin perjuicio de lo expuesto en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del SERMAS de la Consejería de Sanidad, de 23 de enero de 2026, en el que desarrollaba de forma conjunta una serie de alegaciones en relación con las reclamaciones con número de expediente núm. 712/2025, 713/2025, 714/2025 y 715/2025 CTPD:

«Las solicitudes de acceso a la información solicitada son manifiestamente repetitivas, teniendo un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y su contestación requeriría una acción previa de reelaboración.

Desde junio de 2025 ha presentado en la Consejería de Sanidad 25 solicitudes de acceso a información pública, 20 de ellas solo desde el 1 de septiembre pasado, siendo la información solicitada en las mismas (y en numerosos casos, en cada una de ellas consideradas aisladamente), compleja, extensa, abusiva y necesitada de reelaboración.

Por todo ello y de acuerdo al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entendemos que esta situación ocasionada por un único interesado constituye una clara extralimitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que aquel es reiterado, habitual e intenso y que, de continuar asumiendo su tramitación y respuesta, llevaría a esta Consejería de Sanidad a ver seriamente afectadas sus actividades de gestión diaria de los órganos responsables.

Igualmente, entendemos que la información requerida en la mayoría de sus solicitudes no está justificada con la finalidad de la ley.

Estas solicitudes se refieren a temas diversos asistenciales y de recursos humanos, con un grado de detalle muy elevado y para múltiples hospitales y servicios, no espaciadas en el tiempo y de una forma continuada y más intensa desde el 1 de septiembre. Para obtener esta información con el nivel de desagregación solicitado sería necesario hacer uso de distintas fuentes de información de distintos servicios de hospitales, dedicando múltiples medios materiales y humanos para obtener un informe que no está disponible en esta Dirección General Asistencial del SERMAS.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe “ad hoc” por un órgano público a instancia de un particular.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de distintos servicios y departamentos de múltiples hospitales, dedicando para ello parte de sus recursos humanos, ya muy ajustados de por sí, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando desde entonces otras funciones de las unidades en cuestión para las que están destinados, por lo que “de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.”

Por otra parte, el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del CTBG aplica el supuesto de repetitiva o abusiva, como causa de inadmisión según el art 18.1 c), cuando, además de incurrir en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo, que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad, y en este caso desde junio ha remitido 24 solicitudes de acceso a información pública, el objeto de muchas de las solicitudes del interesado no estén justificadas con la finalidad de la ley.

El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

El interés buscado está más allá de la finalidad de esta Ley, es completamente particular, incluso con textos y preguntas exactamente iguales a otras peticiones de transparencia y solicitudes de información que requieren trabajos de elaboración, así como de personal dedicado para atenderlas, y que entran en cuestiones propias de las competencias organizativas y de gestión según el entender eficaz de las gerencias.»

**QUINTO.** El 28 de enero de 2026 se trasladó al reclamante el informe referido en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

En uso de este trámite, el 3 de febrero de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones formulado por el reclamante, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

«I. Nulidad de la alegación de abuso por falta de análisis individualizado

La Consejería fundamenta su oposición exclusivamente en el número de solicitudes presentadas, sin realizar un análisis individual, concreto y motivado de ninguna de las solicitudes objeto de los expedientes indicados, lo que resulta contrario al artículo 35 de la Ley 39/2015 y a la doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

II. Improcedencia de la inadmisión por reelaboración

No se identifica qué documentos no obran en poder de la Administración ni qué información sería inexistente, limitándose a alegaciones genéricas. La obtención de información existente, aunque se encuentre distribuida en distintas unidades administrativas, no constituye reelaboración.

III. Concurrencia de la finalidad de transparencia e interés público

Las solicitudes se refieren a la gestión de recursos humanos y servicios asistenciales sanitarios, materias directamente vinculadas al uso de fondos públicos y al control de la actuación administrativa.

IV. Uso improcedente de criterios interpretativos

La invocación de los criterios del CTBG se realiza de forma descontextualizada y sin cumplir los requisitos de motivación individualizada exigidos por dichos criterios.

V. Vulneración del principio de buena administración

La inadmisión genérica y en bloque vulnera el principio de buena administración y el derecho del ciudadano a obtener una resolución motivada.

POR TODO ELLO, SOLICITA

Que se tengan por presentadas estas alegaciones y se dicte resolución estimatoria de las reclamaciones, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.»

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**CUARTO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO.** La presente reclamación se dirige contra la Resolución del Director General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del SERMAS, de 10 de noviembre de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la decisión de inadmisión se basó en las causas previstas en el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en el entendido de que la solicitud formulada por el interesado es «manifiestamente repetitiva, [tiene] un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y [requiere] una acción previa de reelaboración».

Por su parte, el reclamante considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que, a su juicio, no concurren las causas de inadmisión invocadas, al no haberse motivado de forma suficiente ni acreditado su aplicación al caso concreto.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario valorar si las peticiones de información formuladas en la solicitud de la que trae causa la reclamación quedan amparadas en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y determinar si, en su caso, concurren motivos justificados para negar el acceso a la información solicitada. A estos efectos, procede analizar de forma individualizada las distintas peticiones recogidas en la solicitud, sin perjuicio de su tratamiento acumulado cuando concorra identidad de fundamento.

**SEXTO.** La primera petición de información de la solicitud interesa obtener un listado «detallado del reparto de productividad variable del año 2024 , 2023 en el hospital universitario la paz [...] desglosado por categorías incluidos los puestos de dirección [...] y que se especifique además el destino de la cuantía de los trabajadores de baja».

En primer lugar, se advierte que la información relativa a las retribuciones del personal al servicio del sector público constituye, en principio, información pública en el sentido del artículo 5.b) LTPCM, ya que se trata de información obtenida por la administración destinataria de la solicitud en el ejercicio de sus labores de gestión del personal adscrito a la misma.

En segundo lugar, a juicio de este Consejo, no concurren a este respecto los presupuestos de aplicación de las causas de inadmisión del artículo 18.1.c) y e) LTAIPBG, invocadas por la Administración. En particular, no se ha acreditado de forma suficiente ni la necesidad de una acción previa de reelaboración, ni el carácter abusivo o repetitivo de la solicitud mediante una motivación individualizada referida al concreto contenido de la petición. En consecuencia, la solicitud debe ser analizada desde la perspectiva material del derecho de acceso.

Finalmente, procede señalar que el acceso a la información referida a las retribuciones de los empleados públicos se encuentra condicionado por los límites derivados de la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 LTAIPBG. En particular, los complementos de productividad presentan una especial singularidad, ya que suelen responder a la valoración individual del desempeño de sus perceptores y, por tanto, se encuentran estrechamente vinculados a la identidad de las personas que ocupan los puestos de trabajo.

Como pone de relieve el Criterio Interpretativo 001/2015 conjunto de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)<sup>1</sup>, la información relativa a los complementos por productividad no es, con carácter general, plenamente dissociable de la persona, pudiendo incluso, en determinados supuestos, afectar a categorías de datos especialmente protegidos, como ocurre en los casos en que su cuantía se ve condicionada por situaciones de incapacidad temporal.

De acuerdo con lo anterior, procede realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIPBG entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas. A este respecto, y en línea con las consideraciones desarrolladas en el citado Criterio Interpretativo, podrían distinguirse distintos niveles de protección en función del grado de responsabilidad de los empleados públicos.

Así, se entiende prevalente el interés público en el acceso a la información en relación con los complementos de productividad correspondientes al personal directivo, eventual y aquel que ocupa puestos de libre designación, atendiendo al nivel de responsabilidad y a su participación en la toma de decisiones públicas. En estos casos, la transparencia en la gestión de los recursos públicos justifica un mayor grado de acceso a la información.

Por el contrario, respecto del resto de empleados públicos, la ponderación debe operar, con carácter general, en favor de la protección de sus datos personales, de modo que únicamente resultará procedente el acceso cuando la información se facilite de forma agregada por categorías profesionales, de manera que no permita la identificación de las personas afectadas.

<sup>1</sup> Disponible en: [https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/informes-y-recomendaciones/1INFORME\\_CTBG\\_retribucionesfuncionarios.pdf](https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/informes-y-recomendaciones/1INFORME_CTBG_retribucionesfuncionarios.pdf)

No obstante, cuando el acceso a la información anterior, en uno u otro caso, pueda conllevar la identificación de personas concretas, la administración destinataria de la solicitud deberá otorgar trámite de audiencia a los afectados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIPBG.

En consecuencia, procede estimar parcialmente este extremo de la reclamación en el sentido de instar a la administración destinataria de la solicitud a que facilite la información relativa a los complementos de productividad de los ejercicios solicitados desglosada por categorías profesionales siempre que dicha información no permita la identificación de personas físicas, salvo en los supuestos en los que, conforme a los criterios expuestos, prevalezca el interés público en el acceso.

Por el contrario, este Consejo considera que no procede facilitar la información relativa al «destino de la cuantía de los trabajadores de baja», en la medida en que su suministro podría suponer la revelación de datos personales especialmente protegidos, en particular datos relativos a la salud, lo que determina la aplicación del régimen reforzado de protección previsto en el artículo 15 LTAIPBG.

En atención a lo expuesto, procede estimar esta parte de la reclamación en los términos señalados.

**SÉPTIMO.** La segunda petición contenida en la solicitud inicial interesaba información detallada sobre las rondas de seguridad realizadas en el servicio de urgencias del Hospital Universitario La Paz, incluyendo fechas, participantes concretos y actas correspondientes a los años 2024 y 2025.

Este Consejo aprecia que, si bien parte de la información solicitada podría tener encaje abstracto en el concepto de información pública, concurren en este caso circunstancias que justifican la desestimación de la reclamación.

Por un lado, la identificación de los participantes concretos en dichas rondas implica el tratamiento de datos personales, resultando de aplicación el artículo 15 LTAIPBG. Por otro lado, la solicitud, en los términos en que ha sido formulada, exige una labor de recopilación y sistematización de información que excede del contenido propio del derecho de acceso y que cabe identificar con una acción de reelaboración en los términos del artículo 18.1.c) LTAIPBG.

Asimismo, el elevado nivel de detalle solicitado, unido a la amplitud temporal y material de la petición, permite apreciar un carácter desproporcionado, lo que, en conexión con lo anterior, refuerza la concurrencia de dicha causa de inadmisión. Por todo ello, procede desestimar la reclamación en relación con esta petición.

**OCTAVO.** Las peticiones identificadas en la solicitud en el núm. 3 (en sus apartados distintos del 3.4, ya que la petición contenida en ese inciso se analiza por separado en el siguiente fundamento jurídico), 4, 5, 6 y 7 no se dirigen a la obtención de contenidos o documentos que obren en poder de la administración destinataria de la solicitud [artículo 5.b) LTPCM], sino que adoptan la forma de preguntas, de solicitudes de explicaciones o requerimientos de justificación sobre distintos ámbitos de actuación administrativa. En particular, se comprueba que, mediante estas peticiones, el reclamante interesa la obtención de interpretaciones normativas, aclaraciones sobre criterios de actuación y explicaciones sobre decisiones organizativas.

Este Consejo ha manifestado en repetidas ocasiones que el derecho de acceso a la información pública, tal y como ha sido configurado en los artículos 12 y ss. LTAIPBG y en los artículos 30 y ss. LTPCM, no ampara la formulación de consultas jurídicas, la exigencia de explicaciones o valoraciones, ni la elaboración de respuestas *ad hoc* por parte de la Administración.

El derecho de acceso se proyecta exclusivamente sobre información preexistente, entendida como contenidos o documentos ya elaborados y en poder de la Administración, sin que pueda confundirse con un derecho a obtener pronunciamientos interpretativos o justificativos.

En consecuencia, este Consejo considera que estas peticiones de información no son subsumibles en el concepto de información pública definido en el artículo 5.b) LTPCM, por lo que procede desestimar la reclamación en relación con las mismas.

**NOVENO.** En lo que respecta a la petición de información recogida en el inciso 3.4 de la solicitud, que interesa conocer si existe una «instrucción interna, protocolo o resolución que detalle cómo deben resolverse las solicitudes de reducción de jornada y elección de días en el SERMAS», este Consejo considera que esta petición sí queda amparada en el derecho de acceso a la información pública, ya que se refiere a contenidos que, en caso de existir, obrarían en poder de la administración destinataria de la solicitud (*i.e.*, la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid) y habrían sido elaborados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones, en este caso, relativas a la gestión del personal adscrito a las unidades de dicha administración.

A este respecto, debe recordarse que el derecho de acceso a la información pública comprende tanto el acceso a documentos existentes como el derecho a obtener una respuesta expresa sobre su inexistencia cuando así proceda. Esta conclusión se desprende a partir de lo dispuesto en el artículo 20.3 LTAIPBG.

Por otra parte, procede descartar que la información solicitada tenga la naturaleza de documento interno preparatorio o meramente instrumental no subsumible en el concepto de información pública. En efecto, las instrucciones, circulares o protocolos internos dirigidos a ordenar la actuación de las unidades administrativas y del personal al servicio de la Administración, en la medida en que contengan criterios de actuación aplicables con carácter general y produzcan efectos en la organización y funcionamiento de los servicios públicos, trascienden la mera condición de borradores, notas internas o documentos auxiliares sin relevancia decisoria.

Tal y como ha venido sosteniendo el CTBG en su Criterio Interpretativo 006/2015, la causa de inadmisión relativa a la información auxiliar o de apoyo [artículo 18.1.b) LTAIPBG] debe aplicarse restrictivamente y solo respecto de documentos que carezcan de incidencia en la adopción de decisiones administrativas o en la definición de pautas de actuación<sup>2</sup>. En esta línea, no resulta procedente extender dicha categoría a las instrucciones internas ya elaboradas, aprobadas o difundidas para su cumplimiento, en la medida en que contribuyen a la aplicación homogénea de criterios administrativos y permiten el control de la actuación pública. Así, este tipo de documentos forman parte del ámbito material del derecho de acceso en cuanto permiten conocer cómo se organiza y actúa la Administración, sin que su eventual carácter interno excluya su consideración como información pública.

Por tanto, este Consejo considera que la solicitud, en este punto, debió ser tramitada y resuelta en cuanto al fondo, informando sobre la existencia o no de tales documentos.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar a la Consejería de Sanidad a que facilite a la persona del reclamante la información relativa a los complementos de productividad de los ejercicios 2023 y 2024 desglosada por categorías profesionales siempre que dicha información no permita la identificación de personas físicas, salvo en los supuestos en los que, conforme a los criterios expuestos en el fundamento jurídico sexto, prevalezca el interés público en el acceso (petición núm. 1); y a que facilite la información correspondiente a si existe o no una instrucción interna, protocolo o resolución que detalle cómo deben resolverse las solicitudes de reducción de jornada y elección de días en el SERMAS (petición núm. 3.4). Por lo demás, procede desestimar la reclamación en relación con el resto de las peticiones de información recogidas en la solicitud.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

<sup>2</sup> Disponible en: [https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C6\\_2015\\_causasinadmisión\\_caracterauxoapoyo\\_Censurado.pdf](https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C6_2015_causasinadmisión_caracterauxoapoyo_Censurado.pdf)

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar a la Consejería de Sanidad a que facilite a la persona del reclamante la información relativa a los complementos de productividad de los ejercicios 2023 y 2024 desglosada por categorías profesionales siempre que dicha información no permita la identificación de personas físicas, salvo en los supuestos en los que, conforme a los criterios expuestos en el fundamento jurídico sexto, prevalezca el interés público en el acceso; y la información correspondiente a si existe o no una instrucción interna, protocolo o resolución que detalle cómo deben resolverse las solicitudes de reducción de jornada y elección de días en el SERMAS.

**SEGUNDO.-** Instar a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

**TERCERO.-** DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.05.19 14:33